

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

REF.: TUTELA incoada por ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ Y OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

RAD.:

EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.788.465 y tarjeta profesional número 218.514, acudo ante esa Honorable Corporación con el propósito de interponer acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, por violación al debido proceso, en consideración al error cometido en providencia del 12 de diciembre último, en el que resolvió: **"PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto proferido por el juzgado promiscuo municipal de Gámbita – Santander, por medio del cual subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro..." SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Socorro,..."** alertando en el párrafo final, al ordenar nuevamente la práctica de la comisión. **TERCERO: En consecuencia de la nulidad decretada, abstener de dar trámite a los recursos propuestos sobre las actuaciones decretadas nulas como se esbozó en el acápite considerativo. CUARTO: Estar a lo resuelto en los autos proferidos el 7 de marzo de 2022 por medio del cual se comisionó al juez promiscuo municipal de Gámbita para efectuar la diligencia de secuestro del inmueble 321-44822 y al proferido el 24 de marzo del mismo año por medio del cual se le otorgó al comisionado la facultad para subcomisionar en aras de lograr la diligencia encomendada, conforme a lo motivado y en especial a lo dictado por la ley 1801 de 2016. Devuélvase el despacho comisorio para su diligenciamiento en debida forma.**

"Se advierte al comisionado, que las facultades otorgadas para subcomisionar deben ser ceñidas a la normatividad vigente, y por tanto, en apego a la ley 1801 de 2016 NO ES POSIBLE que subcomisione directamente al inspector de policía del municipio para la ejecución de la diligencia, pues es el Alcalde Municipal la primera autoridad de policía." Disposición que representa una vía de hecho judicial por violación al debido proceso;

H E C H O S:

PRIMERO: Ante el juzgado segundo civil del circuito de Vélez, con radicado número 688613103002-2018-00053-00, se demandó por responsabilidad civil extracontractual, en consideración a los daños ocasionados por el predio de propiedad de Edgar Humberto Prieto Ariza con matrícula inmobiliaria No. 324-3167, en las viviendas de ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ y OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA, cuya condena proferida por el Honorable Tribunal Superior de San

Gil el 11 de marzo de 2021 ascendió a la suma de \$184.900.000.00, cantidad que deberá ser indexada desde el mes de abril de 2017.

SEGUNDO: en firme la sentencia de condena, se solicitó el embargo y secuestro del predio de folio de matrícula inmobiliaria No. 321-44822 de la ORIP de Socorro.

TERCERO: En auto del 7 de marzo de 2022, se dispuso comisionar al juez promiscuo municipal de Gámbita para la práctica del secuestro.

CUARTO: El juez de Gámbita solicitó al comitente, lo facultara para subcomisionar al inspector de policía de la localidad.

QUINTO: El comitente autorizó al comisionado para subcomisionar al inspector de policía para la práctica del secuestro.

SEXTO: practicada la diligencia de secuestro, la inspectora de policía devolvió el comisorio al juez de conocimiento, quien en providencia del 16 de septiembre de 2022, resolvió **“DENEGAR la solicitud que presenta la apoderada de la señora Libia Consuelo Fajardo de Forero como tercero opositor,...”** y **“DENEGAR la nulidad procesal propuesta por la apoderada del ejecutado EDWARD ORTIZ TELLEZ y coadyuvada por la apoderada de la opositora,...”**

SEPTIMO: No obstante lo anterior, en providencia del 12 de diciembre de 2022, el juzgado de conocimiento dispone de manera sorpresiva y arbitraria y sin fundamento legal alguno, **“DECRETAR la NULIDAD del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita – Santander, por medio del cual subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado,...”** y **DECRETAR la NULIDAD de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822, y al parágrafo final advierte que, las facultades otorgadas para subcomisionar deben ser ceñidas a la normatividad vigente, y por tanto, en apego a la ley 1801 de 2016 NO ES POSIBLE que subcomisione directamente al inspector de policía del municipio para la ejecución de la diligencia, pues es el Alcalde Municipal la primera autoridad de policía.”** Hasta dónde tamaño despropósito. Y como es que en auto de fecha 16 de septiembre de 2022 al punto 5.4 observa que **“...la Inspectora de Policía del municipio de Gámbita, con base en la comisión conferida por este despacho se encontraba ampliamente facultada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que a la postre fue practicada el día 23 de mayo de 2022, tal y como obra en el expediente digital, por ende, no se advierte causal de nulidad alguna.”**

OCTAVO: Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que (... en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de **especificidad, protección y convalidación**. Con el primero, el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados en los artículos 140 y 141 del código de procedimiento civil y en el 29, inciso final de la Constitución Política; por el segundo, la normativa arroja al afectado con la actuación irregular; y el último, impone no decretar como inválido aquello que se ha saneado por el consentimiento expreso o tácito del afectado, salvo limitación legal.) AC3358-2018 Radicación no. 11001-02-03-000-2012-01848-00, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Como puede verse, el actual artículo 133 del código general del proceso no determina en ninguno de sus numerales el motivo de nulidad decretado en auto del 12 de diciembre de 2022 en este proceso por el juzgado segundo civil del circuito de Vélez.

NOVENO: por otra parte, el código general del proceso en el artículo 133 señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos, y en sus ocho

numerales, en parte alguna, señala el hecho aquí determinado en este evento. Y en el parágrafo final advierte que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Y entonces, dónde se encuentra estipulada el motivo de la nulidad que dio lugar a su declaratoria en este asunto? Se viola de tal manera por parte del juzgado el principio de sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley.

DECIMO: Ahora, qué disposición del código nacional de policía y convivencia dispone que "**NO ES POSIBLE**" subcomisionar directamente al inspector de policía para la práctica de una diligencia de secuestro y que deba hacerse al alcalde, por ser la primera autoridad de policía del municipio? De Los 243 artículos que trae la ley 1801 de 2016, ninguno establece tal mandato; pero es que además el juzgado no lo señala. Inaudito. Es más, ningún alcalde en Colombia practica una diligencia de secuestro. Se viola así los principios de legalidad y celeridad del proceso.

UNDECIMO: No existe entonces irregularidad alguna en la práctica de la diligencia realizada, sin embargo, el numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso, dispone que la nulidad se considerará saneada "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

P E T I C I O N:

TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

DECLARAR QUE EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y otro, RADICADO AL NÚMERO 2018-00053-00, VIOLA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

ORDENAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, DEJAR SIN EFECTO ALGUNO LA PROVIDENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA Y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ contra EDWARD ORTIZ TELLEZ y EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA, RADICADO No. 2018-00053-00.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se dan los requisitos de procedibilidad de la presente petición, así:

I) legitimación por activa, ii) legitimación por pasiva, iii) inmediatez y iv) subsidiariedad.

Están legitimados los demandantes para interponer la presente acción, por ser las personas afectadas por las decisiones tomadas por el juzgado segundo civil del circuito de Vélez, ya que al volver nuevamente a practicar la diligencia de secuestro, se causaría un gasto exorbitante en detrimento del patrimonio de los demandantes y un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Igualmente también se da la legitimación por pasiva, que se relaciona con la aptitud legal de la entidad (juzgado segundo civil del circuito de Vélez) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

La acción de tutela se dirige contra el juzgado segundo civil del circuito de Vélez, en razón de las decisiones tomadas en providencia del 12 de diciembre de 2022, en la que se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 22 de mayo de 2022 y se ordenó repetirla nuevamente conforme los parámetros allí dispuestos, sin fundamento legal alguno.

Por otra parte, se interpone la presente acción en término razonable, ya que la decisión tomada el 12 de diciembre de 2022, no supera los 3 meses.

Además, se han agotado todos los medios judiciales ordinarios de defensa judicial. Se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto motivo de tutela. No se acogió por el A QUO el recurso de reposición y el AD QUEM denegó la alzada porque la decisión no es apelable.

“...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.” (Sentencia T-453 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.)

Es claro entonces, que la decisión del juez segundo civil del circuito de Vélez de declarar la nulidad de la diligencia de secuestro, se realizó sin fundamento legal alguno, presentándose un defecto material o sustantivo. No indica la disposición legal aplicada al caso particular.

Se trata entonces de un defecto procedimental absoluto, por haber actuado el juez completamente al margen del procedimiento establecido, ya que el código general del proceso no la contempla en parte alguna, como ya se expuso.

Como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, “En cuanto a los derechos invocados, la informalidad de la tutela y la necesidad de pronta resolución son características suficientemente escudriñadas por la doctrina constitucional, que impiden exigir al solicitante un mínimo de conocimientos jurídicos, menos todavía si se pretende que haga encajar sus circunstancias, con absoluta precisión, en el articulado de la Carta Política.

Por ello, si el juez encuentra afectados derechos no invocados por el petente, no sólo puede sino que debe referirse a ellos en su sentencia y decidir lo pertinente, impartiendo las órdenes necesarias para su cabal y plena defensa. De tal empeño depende la eficacia de la acción y el consiguiente imperio de los mandatos constitucionales.

El juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.” (Corte Constitucional. Sentencia T-481, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein).

J U R A M E N T O

En concordancia con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

A N E X O S

- 1.- poder
- 2.- auto 12 de diciembre de 2022, que decreta la nulidad.
- 3.- memorial de impugnación del auto anterior.
- 4.- auto del 14 de febrero de 2023 del H. Tribunal Superior de San Gil.

N O T I F I C A C I O N E S

DEMANDANTES:

Arnulfo Mateus Bermúdez, en la calle 10 No. 3-56 de Vélez. Número telefónico 313 2891890. No maneja correo electrónico.

Álvaro Ernesto Velasco López, carrera 4 No. 10-50/52 de Vélez. Número telefónico 311 5274507. No maneja correo electrónico.

Olga Lucía Fontecha Rueda, carrera 4 No. 10-50/52 de Vélez. Teléfono 311 5274507. No maneja correo electrónico.

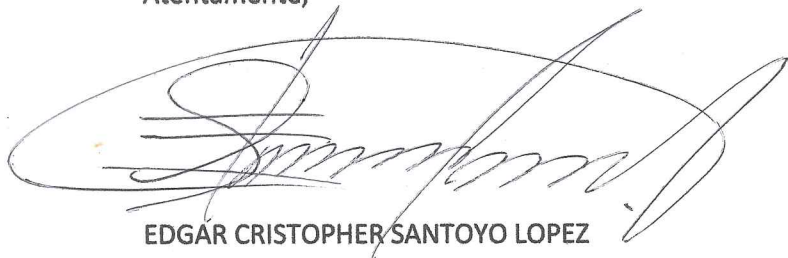
EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, Como apoderado de los demandantes, para mis notificaciones en la carrera 4 No. 9-56/62 de Vélez. Teléfono 3007834403. Correo: santolop777@gmail.com

DEMANDADO:

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez. CARRERA 2 No. 9-06 PALACIO DE JUSTICIA. VELEZ.

Correo: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ

C.C. 79.788.465

T. P. 218.514

CORREO: santolop777@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E.

S.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA Y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA Y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de perjudicados directos con la decisión tomada por el juzgado segundo civil del circuito de Vélez en providencia del 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual, radicado al No. 2018-00053-00, comedidamente manifestamos a Ustedes que por medio del presente escrito nos permitimos conferir poder especial al doctor EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.788.465 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 218514 para que en nuestro nombre y representación formule ante esa Honorable Corporación acción de tutela para la protección del derecho fundamental del debido proceso (Arts. 29 de la constitución política de Colombia).

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Honorables Magistrados, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA

C.C. 63.434.955 de Vélez

ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ

C.C. 13.955.550 de Vélez

Acepto,

ARNULFO MATEUS BERMUDEZ

C.C. 13.951.913 de Vélez

EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ

C.C. 79.788.465 de Bogotá

T. P. 218514 C. S. J.

Correo: santolop777@gmail.com

NOTARÍA 2ª
Vélez
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a: TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SAN GIL
Fue presentado personalmente por:
FONTECHA RUEDA OLGA LUCIA
con C.C. 63434955

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com Cod: gpx9k

En Vélez, el 2023-03-07 16:26:48

X 
Firma Declarante


YULY SULAY DIAZ MEJIA
NOTARIA 2 (E) DEL CÍRCULO DE VELEZ

857-d632cc6a

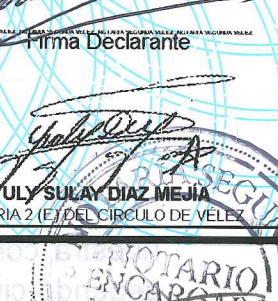
NOTARÍA 2ª
Vélez
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a: TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SAN GIL
Fue presentado personalmente por:
VELASCO LOPEZ ALVARO ERNESTO
con C.C. 13955550

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com Cod: gpxdb

En Vélez, el 2023-03-07 16:28:41

X 
Firma Declarante


YULY SULAY DIAZ MEJIA
NOTARIA 2 (E) DEL CÍRCULO DE VELEZ

857-61177089

NOTARÍA 2ª
Vélez
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a: TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SAN GIL
Fue presentado personalmente por:
MATEUS BERMUDEZ ARNULFO
con C.C. 13951913

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com Cod: gpxh6

En Vélez, el 2023-03-07 16:29:44

X 
Firma Declarante


YULY SULAY DIAZ MEJIA
NOTARIA 2 (E) DEL CÍRCULO DE VELEZ

857-ae04d105e

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO, PROPUESTO POR ARNULFO MATEUS BERMUDEZ Y OTROS CONTRA EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA Y OTRO.

RAD.: 2018-00053-00

Respetuosamente, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto del 12 de diciembre último, que decretó la nulidad del auto proferido por el juzgado promiscuo municipal de Gámbita, por el cual subcomisionó al inspector de policía de ese municipio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado y con matrícula inmobiliaria No. 321-44822 de la oficina de registro de instrumentos públicos de EL SOCORRO y de la diligencia de secuestro realizada por la inspección de policía de Gámbita del inmueble con matrícula inmobiliaria número 321-44822.

Conforme lo reseñado por el despacho en la referida providencia, no es cierto que el juez de conocimiento de un proceso no pueda autorizar subcomisionar al juez comisionado para la práctica de un secuestro directamente al inspector de policía, porque a éste solamente lo puede comisionar el alcalde del respectivo municipio, por ser éste la primera autoridad de policía del municipio.

Debe advertirse, que el funcionario comisionado, conforme lo advierte la ley 1801 de 2016, tenga competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero no advierte que el cumplimiento de la comisión deba ser autorizado por el respectivo alcalde.

El artículo 228 de la constitución nacional, señala que "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes." La administración de justicia no está sometida a trámites administrativos para el cumplimiento de sus decisiones, por lo que la orden emitida por un juez en cumplimiento de su deber no puede ser motivo de aprobación por parte de una autoridad administrativa.

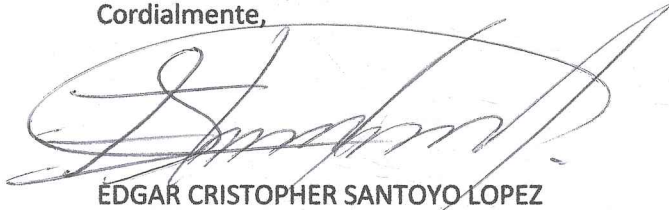
Tampoco está determinado un trámite como el aducido por el juzgado sin el cual no pueda llevarse a cabo el cumplimiento de la orden de secuestro, pues el código general del proceso no lo contempla en parte alguna como nulidad, y bien sabido se tiene que las nulidades son taxativas y no puede imaginarse el juez o las partes irregularidades que ni siquiera afectan al proceso, que puedan ser declaradas nulas.

"En torno a los diligenciamientos judiciales, la Corte ha observado que, "aunque el derecho a un debido proceso se traduce —en buena medida— en un derecho de formas, ello no significa que éstas se justifiquen en sí mismas, sin miramientos a los derechos y garantías que a través de ellas se protegen, o que la actuación judicial deba sacrificarse por gracia del respeto a un mal entendido formalismo que vacíe de contenido el proceso. Las formas del proceso judicial son, por su significado, un vehículo para la efectividad de las garantías procesales... Por consiguiente, cuando quiera que el intérprete deba establecer si en un determinado proceso judicial se quebrantó la supraindicada garantía constitucional, su laborío no puede reducirse a verificar, en términos objetivos, si ocurrió o no la irregularidad y si ella califica como vicio de nulidad. Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la Litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en

concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado "formalismo", "literalismo" o "procesalismo", refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado "debido proceso". Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 5 de 2007 (exp. 08001-3103-010-1989-09134-01)).

Así pues, le solicito a la señora juez, revocar la decisión tomada y en su lugar, continuar con el trámite del presente asunto; de lo contrario, le solicito concederme la apelación para ante el Honorable Tribuna de San Gil.

Cordialmente,



EDGAR CRISTOPHER SANTOYO-LOPEZ

C.C. 79.788.465

T. P. 218514

Correo: santolop777@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para informar que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada y por la apoderada de la tercera opositora del secuestro al auto del 16/SEP/2022 por medio del cual se decidió oposición y nulidad a la diligencia de secuestro surtida el 23/MAY/2022 sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822.

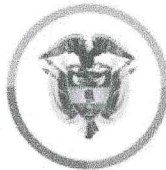
Por auto del 02/NOV/2022 se le requirió a los recurrentes para que en virtud del debido proceso procedieran a correr traslado a las demás partes y terceros opositores, de los recursos propuestos.

A la fecha se ha dado cumplimiento a lo requerido y ya ha pasado el término de traslado para que los no recurrentes se pronuncien al respecto.

Sírvase proveer. Vélez, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



VELEZ SANTANDER

Vélez, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00053
DEMANDANTE: ALVARO ERNESTO VELASCO Y OTROS

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 20 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, y en contra de los señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, según lo ordenado en la sentencia de fallo de segunda instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral.

Seguido, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021 se dispuso Decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 321-44822 de la ORIP de Socorro, denunciados como de propiedad de los demandados.

Por consiguiente, mediante auto fechado 07 de marzo de 2022 se decidió comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Gambita - Santander, para efectuar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble referenciado como embargado. Y por providencia del 24 de marzo de 2022 se le otorgó al comisionado la facultad para subcomisionar la realización de la diligencia de secuestro a él encargada. La comisión fue realizada en la fecha 23 de mayo de 2022 según informe allegado por la Inspección de Policía de Gambita - Santander y en su trámite fue presentada una oposición a dicha diligencia por parte de un tercero opositor interesado quien actuó por intermedio de apoderado judicial y esta fue resuelta en proveído del 16 de septiembre hogaño.

Decisión que fue recurrida por la parte demandada y por la tercera interviniente, sobre la cual, previo a decidir se requirió a los recurrentes para correr el respectivo traslado a los no recurrentes para la garantía del derecho de contradicción, situación que se dio, fue recorrida en debida forma y entrará el Despacho a resolver según las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 29 de la constitución Política Colombiana predica que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En el entendido de la garantía de lo normado por este artículo superior, ha de recalcarse que esta actuación deberá ceñirse a este y a todos los que lo desarrollan para dar plena garantía a este y a todos los demás que en conexidad pudieren verse afectados.

Para esta salvaguarda existen diversas normas y momentos procesales que se deben cumplir, como del que trata el artículo 132 del C.G.P. que establece el control de legalidad posterior a cada etapa del proceso para detectar y corregir irregularidades del proceso, en virtud del cual se evaluó la orden de comisión, su trámite y estado hasta la fecha.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del C.G.P. autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria así:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales."

Ahora bien, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad:

"La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad."

Quando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto."

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."

Finalmente, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión, en cuyo inciso 1° señala:

"La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original."

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

En este sentido, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363), CP. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, aclarando la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas:

"(...) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. (...)"

"(...) Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejerce funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones. (...)"

En apego con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como la diligencia a comisionar se debe cumplir en el municipio de Gámbita - Santander, siendo claramente en un municipio diferente a la sede de este Despacho Judicial, se tiene que el señor Juez Municipal de Gámbita subcomisionó indebidamente al inspector de policía de esa localidad, cuando es el señor Alcalde Municipal de Gámbita como primera autoridad de policía, quien está llamado a cumplir con el mandato judicial para llevar a cabo dicha actuación, hará a la declaratoria de nulidad de las actuaciones indebidamente libradas para el mismo fin.

Situación aquella que de plano hace innecesario decidir sobre los recursos propuestos dada la nulidad a decretarse y la respectiva providencia que encausa de nuevo el proceso seguido.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita - Santander, por medio del cual subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, como se motivó en las consideraciones dadas.

TERCERO: En consecuencia de la nulidad decretada, **ABSTENER** de dar trámite a los recursos propuestos sobre las actuaciones decretadas nulas, como se esbozó en el acápite considerativo.

CUARTO: **ESTAR A LO RESUELTO** en los autos proferidos el 07 de marzo de 2022 por medio del cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Gámbita para efectuar la diligencia de secuestro del inmueble 321-44822 y al proferido el 24 de marzo del mismo año, por medio del cual se le otorgó al comisionado la facultad para subsomisionar en aras de lograr la diligencia encomendada, conforme a lo motivado y en especial a lo dictado por la Ley 1801 de 2016. **Devuélvase el Despacho comisorio para su diligenciamiento en debida forma**

Parágrafo: Se advierte al comisionado, que las facultades otorgadas para subsomisionar deben ser ceñidas a la normatividad vigente, y por tanto, en apego a la Ley 1801 de 2016 **NO ES POSIBLE** que subcomisione directamente al inspector de policía del municipio para la ejecución de la diligencia, pues es el Alcalde Municipal la primera autoridad de policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-861-3103-002-2018-00053-02

1.- Al efectuar el examen preliminar –acorde a lo reglado en el artículo 325 del C.G.P.- del proceso Ejecutivo Singular -a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual- propuesto por Álvaro Ernesto Velasco López, Olga Lucía Fontecha Rueda y Arnulfo Mateus Bermúdez en contra de Edgar Humberto Prieto Ariza y Edward Ortiz Téllez, observa la Sala, que, el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante frente al auto del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, fue mal concedido por el a quo. Veamos:

a.- Para que sea procedente el estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

b.- En el caso sub-judice, advierte la Sala, que, mediante sentencia de segunda instancia -11 de marzo de 2021- este Tribunal condenó a los demandados Edgar Humberto Prieto Ariza y Edward

Ortiz Téllez al pago de unas sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante, en favor de Álvaro Ernesto Velasco López, Olga Lucia Fontecha Rueda y Arnulfo Mateus Bermúdez. Todo ello al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual –Rad. 2018-00053-

c.- Posteriormente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez libró mandamiento de pago en favor de Álvaro Ernesto Velasco López, Olga Lucia Fontecha Rueda y Arnulfo Mateus Bermúdez, y en contra de los señores Edgar Humberto Prieto Ariza y Edward Ortiz Téllez, por las sumas de dineros impuestas en la sentencia proferida por esta Corporación.

d.- A continuación mediante proveído del 06 de diciembre de 2021, el a quo decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No 321-44822 de la ORIP de Socorro ubicado en la vereda Corontujo del municipio de Gambita, denunciado como de propiedad del demandado Edward Ortiz Téllez.

e.- Mediante auto de 07 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dispuso comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Gámbita para efectuar la diligencia de secuestro sobre el aludido inmueble. A su vez, el Juez Promiscuo Municipal de Gámbita, mediante auto de 09 de marzo de 2022, solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez se le diera la facultad para subcomisionar la diligencia de secuestro en mención.

f.- Una vez otorgado por el Juzgado del Circuito la facultad de subcomisionar -al Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita-, este último procedió a subcomisionar a la Inspección de Policía del municipio de Gámbita, para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No 321-44822 de la ORIP de Socorro, la cual se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2022.

g.- Instalada la diligencia de secuestro, el demandado -Edward Ortiz Téllez - a través de su apoderada judicial, esto es, la Dra. Astrid Rojas Nieto, elevó las siguientes peticiones: i.- Se decrete la suspensión de la diligencia de secuestro en razón a la ausencia del Personero Municipal de Gambita como garante de los derechos de las partes durante la diligencia, y ii.- Se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro, arguyendo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Gambita desbordó y extralimitó sus facultades al haber subcomisionado de forma directa a la Inspección de Policía de Gambita, toda vez, que, lo ajustado a derecho era que la mentada subcomisión en principio se hubiere realizado hacia la Alcaldía Municipal de Gambita, y esta última, finalmente sí subcomisionara a la Inspección de Policía.

Así mismo, se hizo presente a la diligencia de secuestro María Libia Consuelo de Fajardo a través de apoderada judicial -Dra. Lina María Paiba Rios-, y precisó que coadyuvaba la solicitud de nulidad deprecada por el demandado -Edward Ortiz Téllez-, y a su vez, se oponía a dicha diligencia en calidad de tercera opositora, dado que, adquirió la posesión de dicho predio mediante escritura pública No. 2480 de 2018

en la Notaría Segunda del círculo de Bogotá D.C., suscrita con el demandado Edward Ortiz Téllez.

h.- Respecto de la petición de “suspensión del proceso” y de nulidad propuesta por la apoderada del ejecutado -Edward Ortiz Téllez-, así como también, sobre la oposición formulada por la tercera opositora, la Inspección de policía de Gambita dio traslado de las mismas al Juzgado del Circuito respectivo para que las resolviera, y procedió a la practica de la diligencia de secuestro.

i.- Acto seguido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez mediante auto de 16 de septiembre de 2022, negó la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial de Edward Ortiz Téllez, así como también, negó la solicitud de oposición realizada por María Libia Consuelo de Fajardo, arguyendo lo siguiente:

Respecto del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado “Avizora el despacho que no les asiste razón a las apoderadas, en su petición de nulidad procesal, toda vez, que este despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, debidamente notificado por Estado a las partes, en cumplimiento a lo normado por el art 40 del C.G.P., facultó al Juez Promiscuo Municipal de Gámbita Santander, para que procediera a subcomisionar, en aras de efectuar la diligencia de secuestro del inmueble 321-44822 de propiedad del demandado.... la Inspectora de Policía del municipio de Gambita Santander, con base en la comisión conferida por este despacho se encontraba ampliamente facultada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que a la postre fue practicada el día 23 de mayo de 2022, tal y como obra en el expediente digital, por ende, no se advierte causal de nulidad alguna.”.

Respecto a la no suspensión de la diligencia de secuestro manifestó el a quo que “el proveído que profirió la autoridad comisionada para la diligencia de

secuestro, de negar la suspensión del proceso por la falta del Ministerio Público en la diligencia de secuestro, es irrecurrible, por ende, inapelable, y no se encuentra enlistado en las providencias nominadas por el art 321 del C.G.P.”, y finalmente sobre la oposición a la diligencia de secuestro formulada por la apoderada de María Libia Consuelo Fajardo de Forero, precisó el a quo que “Este despacho no desconoce las dos solicitudes presentadas por la apoderada de la opositora el 31 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022, por fuera de la diligencia de secuestro, solicitudes de ampliación a la oposición... Lo que es refutado por este despacho es que, al momento del reconocimiento del predio, esto es el 23 de mayo de 2022, en esa fecha no se presentó oposición, ni se presentaron pruebas que desvirtuara la posesión del predio en cabeza de los demandados.”¹

j.- Frente a la anterior decisión los apoderados judiciales de Edward Ortiz Téllez y María Libia Consuelo de Fajardo –tercera interesada-, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

k.- Finalmente el Juzgado de primera instancia mediante auto del 12 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente: “PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámbita – Santander, por medio del cual subcomisionó al inspector de policía de esa localidad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, conforme a lo motivado. SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD de la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía de Gámbita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-44822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, como se motivó en las consideraciones dadas.”, arguyendo, que, en el presente asunto se subcomisionó indebidamente al inspector de policía de Gambita para realizar la diligencia de secuestro, cuando lo correcto era subcomisionar de forma primigenia al señor Alcalde Municipal de Gámbita como primera autoridad de policía municipal, quien estaba llamado a cumplir con el mandato judicial para llevar a

¹ PDF 14- CARPETA 02 MEDIDAS/OPOSICIÓN.

cabo dicha actuación”², todo lo anterior acorde con la ley 1801 de 2016.

1.- Frente a esta última decisión el apoderado judicial de los ejecutantes - Álvaro Ernesto Velasco López, Olga Lucía Fontecha Rueda y Arnulfo Mateus Bermúdez— interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Los cuales fueron resueltos por auto del 31 de enero de 2023, el primero de estos mantuvo incólume la decisión recurrida, y el segundo el cual fue concedido para ante esta Corporación.

2.- Ahora bien, el inciso 2 del art. 40 del C.G.P. prevé, que, “...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

3.- De la anterior norma transcrita, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-exámine, el auto proferido por el Juzgado de primera instancia al interior del proceso ejecutivo, a través del cual se dispuso declarar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el 23 de mayo de 2022 realizada por la Inspección de Policía de Gambita, en obediencia a la subcomisión realizada por por el Juzgado Promiscuo Municipal del mismo municipio, bajo la premisa fáctica y legal de que la diligencia fue realizada de forma errática y desbordando las facultades del Juzgado Comitente, pues no dio cumplimiento a lo reglado en la ley 1801 de 2016, es una decisión que no es susceptible de ser atacado a través de recurso de apelación, pues no está taxativamente contemplado en la

² PDF 36- CARPETA 02 MEDIDAS

normatividad **especial** –art. 40 del C.G.P.–, como una providencia susceptible de ser atacada a través de dicho medio de impugnación. Contario sensu, frente a dicha decisión solo procede el recurso de reposición, frente al cual, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el a quo. Ahora bien, aclara la Sala, que, si bien es cierto la norma **general**, esto es, el art 321-6 del C.G.P., dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”, no menos cierto es, que, en el sub-lite estamos frente a una causal de nulidad **especial** prevista en el art. 40 del C.G.P., frente al cual -se insiste- el legislador dispuso que dicha decisión no fuera apelable.

De cara a este tema en particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del inciso segundo del art. 34 del Código de Procedimiento Civil, normal la cual fue reproducida íntegramente en el art. 40 del C.G.P., precisó “...la disposición de la norma acusada según la cual el auto que decida **la petición de nulidad de las actuaciones del comisionado sólo será susceptible del recurso de reposición, no es contraria al principio de la doble instancia**, y por ende es respetuosa del artículo 29 de la Constitución, puesto que (a) bien puede el legislador limitar la posibilidad de apelar una providencia distinta a las que el Constituyente expresamente señaló como susceptibles de impugnación ante el superior funcional, y (b) al limitar tal recurso no incurre en una actuación irrazonable, puesto que el objetivo perseguido es uno de economía procesal, y en cualquier caso subsisten las demás oportunidades procesales establecidas en la ley para hacer valer el derecho de defensa. **Se resalta que la admisión, por el legislador, del recurso de reposición en contra del auto en cuestión, es en sí misma una forma de garantizar el derecho de defensa de quien resulta afectado por la decisión en cuestión**” (Corte Constitucional sentencia C-561 de 2004).

4.- En conclusión, falla en este asunto el postulado C) señalado en párrafos precedentes, valga recordar, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el recurso de **APELACIÓN fue mal concedido por el Juez a quo**, y en consecuencia, este deberá inadmitirse conforme lo dispone el artículo 325 inciso cuarto del C.G.P.

III)- D E C I S I O N :

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e :

INADMITIR el recurso de apelación incoado contra el auto del 12 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutantes -Álvaro Ernesto Velasco López, Olga Lucía Fontecha Rueda y Arnulfo Mateus Bermúdez-. Lo anterior por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ³

Magistrado

³ 2018-00053